JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00091-00
Demandante (s):	CARLOS ANDRÉS CHAPARRO VIEDA
Demandado (s):	• JEFE OFICINA JURIDICA COIBA PICALEÑA • DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA PICALEÑA • UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL COIBA PICALEÑA • MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO • CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO “CET” COIBA PICALEÑA • JUEZ 5º DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ • JUEZ 3º DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1- ASUNTO.

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que las entidades accionadas le están violando su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 18 de abril de 2022.

2- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES.

En nombre propio, el señor **Carlos Andrés Chavarro Vieda** interpone acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, por lo que solicita se ordene a la Dirección o en su

defecto a la Oficia jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, si no lo ha hecho, que en un término de 48 horas reuna toda la documentación necesaria para ser enviada al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y así se estudie de fondo la solicitud de libertad condicional, igualmente requiere que en amparo de sus derechos se ordene al Juzgado 3º de Penas de Ibagué, atender de fondo la solicitud elevada sin dilaciones injustificadas, y que de manera inmediata se acceda a ello, en caso de reunirse los requisitos legales.

Para sustentar su pretensión, manifestó que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2017, conforme la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, actualmente se encuentra en la cárcel de Picaleña de Ibagué.

Señaló que tiene derecho a disfrutar del subrogado de libertad condicional por tener cumplidas 3/5 partes de la condena. Adujo que para el estudio de esa prerrogativa se debe reunir una serie de documentos, que debe expedir el centro carcelario y una vez recolectados deberán ser enviados al juzgado ejecutor, para que estudie la posibilidad de otorgar o no la gracia pretendida.

Finalmente indicó que ha solicitado la documentación a través de correo electrónico sin obtener respuesta de fondo por parte del Coiba.

4- TRÁMITE

Mediante proveído del 18 de abril de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación al accionado JEFE OFICINA JURÍDICA COIBA PICALEÑA y vinculando de oficio a las entidades: DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA PICALEÑA, UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL COIBA PICALEÑA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO “CET” COIBA PICALEÑA, JUEZ 5º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, JUEZ 3º DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

5- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ-TOLIMA,** en primera medida argumentó en oficio del 19 de abril de 2022, que no existe solicitud del tutelante en el sentido de que le sea concedida la libertad condicional, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, señala entre otras cosas que el sentenciado ha descontado pena dentro del presente asunto así: "*1. Téngase en cuenta que CARLOS ANDRÉS CHAVARRO VIEDA tuvo medida de detención preventiva domiciliaria, desde el 27 de agosto de 2017, (Completa C1 folio 7 y 66 y 67) hasta el 14 de febrero de 2019 (Completa C1 folio 60) (1 AÑO, 5 MESES 17 DIAS); 2. Nuevamente desde el 9 de abril de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso de Prisión Domiciliaria, concedida por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Pena, mediante fallo de segunda instancia del 23 de febrero de 2019 (Completa C1 folio 86)".*

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,** señala que los derechos invocados por el accionante no han sido vulnerados por esa entidad, asimismo, que carece de legitimidad en la causa por pasiva, pues no es el competente para atender las pretensiones incoadas en la tutela.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "COIBA" PICALEÑA,** solicitó declarar improcedente la acción de tutela por haberse configurado el fenómeno jurídico de hecho superado, así mismo, solicita se desvincule de la presente acción.

Informó que el 11 de abril de 2022, este Establecimiento envió por medio de oficio No. 2022EEOO59240 al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué solicitud de estudio de libertad condicional del accionante y ese mismo día, ese establecimiento penitenciario, envió oficio al demandante, en donde se le informa "*que por medio de oficio No. 2022EEOO59240 se remitió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la solicitud de estudio de Libertad Condicional junto con los documentos exigidos por el código penal".*

Las otras entidades llamadas a responder no contestaron la acción constitucional.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

6- CONSIDERACIONES

6.1- PREMISAS NORMATIVAS

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

6.1.1- DEL DERECHO DE PETICION

En el asunto que nos compete, el accionante adujo la vulneración del derecho de petición, por lo cual comenzamos por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

"Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."

6.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones.

A partir de lo anterior, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en*

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

7- EL CASO CONCRETO.

Al analizar el caso concreto, se advierte que el accionante dice estar privado de la libertad, purgando una pena de 65 meses, mediante la modalidad de prisión domiciliaria.

Ahora, la inconformidad planteada por el accionante dentro del presente asunto es el hecho de que la accionada COIBA PICALEÑA no ha realizado las gestiones necesarias tendientes a remitir al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué los documentos tendientes a que sea evaluado a su favor un beneficio dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

De la respuesta dada por el accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "COIBA" PICALEÑA** se desprende lo siguiente:

1. *Que la accionada si recibió una petición en el sentido expuesto por el accionante, ya que mediante oficio No. 2022EE0059240 dispuso allegar los documentos requeridos al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué sobre la solicitud de estudio de Libertad condicional de la PPL de Carlos Andrés Chavarro Vieda.*

2. *Que el accionado desplegó su capacidad institucional para responder la petición elevada por el accionante pues elaboró el oficio mencionado y además allegó*

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

memoriales donde se le informa al accionante que ya cumplió con lo solicitado.

Entonces se puede concluir que en efecto el accionante elevó petición a la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "COIBA" PICALEÑA** para que: "*se efectúen las acciones necesarias para que se pueda materializar dicho derecho que se encuentra instituido en el Código Penitenciario y Carcelaria"*

No obstante lo anterior, si bien de la respuesta dada por el COIBA PICALEÑA no refiere expresamente prueba de que la documental hubiese sido recibida por el despacho judicial fiscalizador de la pena, el Juez de tutela pudo establecer en el aplicativo de procesos judiciales de este Distrito Judicial que el 22 de abril de 2022 fue recibida la solicitud de libertad condicional y que mediante auto 0798 del 25 de abril de 2022 fue negada tal petición.

Entonces, tal y como se estableció en la parte considerativa de esta providencia, la carencia actual del objeto por hecho superado, se da cuando entre el momento de la interposición de la acción constitucional y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido, se torna innecesaria, en otras palabras la acción de tutela pierde su razón de ser, dado que no existiría una orden que impartir.

Así las cosas al haberse remitido la petición de libertad condicional y resuelto de fondo la misma, la pretensión que buscaba el actor con su derecho de petición se encuentra superada, sin que le corresponda al juez de Tutela valorar si la decisión adoptada por el Juez Ordinario es ajustada o no a derecho pues para ello el actor cuenta con los recursos consagrados en la ley penal.

De lo expuesto, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, con respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, por tal razón y como se ha expuesto precedentemente, la decisión del juez de tutela carece de objeto, ya que al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el actor intentara la acción, ha cesado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** respecto del amparo de los derechos fundamentales de *CARLOS ANDRÉS CHAVARRO VIEDA* por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91. Así mismo cuentan con tres días para impugnar la decisión.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2908e16231b027dd8468cd584d4c1db4c881b56b1d2f16a45d6ec6bcf4d57a3e**
Documento generado en 29/04/2022 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica